

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Marzo 1900)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º.—Circular.

En el día de hoy vuelvo á encargarme del Gobierno de esta provincia, y cesa D. Felipe Rodríguez de Arellano en el mando de la misma, que ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 2 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el vecino de Gracia D. Francisco Guzqui sobre defraudaciones en la recaudación del impuesto de consumos durante la Administración del Alcalde que fué de dicha ex villa D. Federico Pons, se acordó por el Ayuntamiento de la misma la formación del oportuno expediente administrativo, y, una vez éste terminado, se resolvió por la indicada Corporación la remisión de las diligencias practicadas al Juzgado, por entender que los hechos denunciados podían constituir un delito de defraudación:

Que incoado el oportuno sumario, se acordó, entre otras diligencias, la práctica por peritos de un estado general de entradas y otro de los pagos efectuados en la Administración central de Consumos de la expresada población referentes al último semestre del año 1889, y formalizados aquéllos, según los talonarios facilitados por la Alcaldía, dieron dictamen los peritos afirmando que se habían dejado de percibir en la oficina central de consumos la cantidad de 114.330 pesetas 24 céntimos:

Que practicadas las diligencias que se creyeron convenientes, se dictó auto declarando concluso el sumario, remitiéndose á la Superioridad, la cual revocó el auto del Juez, ordenando la práctica de nuevas diligencias:

Que devuelto el sumario al Juzgado, el Gobernador de Barcelona le requirió de inhibición, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la declaración de si en los actos administrativos en que se supone cometido el fraude se han observado en debida forma, ó por el contrario, se han desatendido los preceptos contenidos en los

artículos 197, 198, 202 al 211, 213 y 214 del reglamento de consumos, aprobado por Real decreto de 21 de Junio de 1889, que es el que estaba vigente en la época en que se supone cometido el delito, ha de tener una influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en la causa criminal; que á tenor de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del reglamento orgánico de la Administración económica-provincial de 5 de Agosto de 1893, es atribución exclusiva de las Autoridades administrativas del ramo de Hacienda el hacer dicha declaración, y que, por lo tanto, existía en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver:

Que tramitado el incidente, pero sin que se celebrara la vista que dispone el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Marzo de 1898:

Que subsanado el indicado defecto de tramitación, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando: que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su requerimiento no eran aplicables al hecho objeto del sumario; que se trataba de la comisión de un delito de defraudación ó de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia; y que del indicado delito deben ser responsables por su negligencia, en razón á los perjuicios que se irrogaron á sus administrados, los individuos del Ayuntamiento de Gracia que en la época expresada tenían bajo su custodia los intereses comunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida sobre defraudaciones que se suponen cometidas en la recaudación del impuesto de consumos durante el período en que fué Alcalde de la villa de Gracia D. Federico Pons:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen están relacionados con las cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á las Autoridades administrativas, y hasta que se

verifique el examen de aquéllas no es posible saber si ha habido malversación de caudales públicos por haberse distraído los fondos del objeto á que estaban destinados:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(Gaceta 11 Febrero 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios almacenistas de esta capital solicitando se aclararen algunas dudas que tienen referentes á la aplicación de varios preceptos del reglamento del impuesto de azúcares:

Considerando necesarias las aclaraciones pedidas para el mejor cumplimiento de dicho reglamento, y siendo á la vez conveniente dar á los comerciantes de azúcar todas las facilidades compatibles con la fiscalización del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el radio de cada población en donde el azúcar no necesita guía para su circulación por el mismo, es todo el terreno que el Municipio considere urbanizado:

2.º Que las pequeñas cantidades de azúcar que por varios días pueden prestarse unos á otros almacenistas, deben ser anotadas en la data de la cuenta de existencias que han de llevar, con arreglo al art. 79 del reglamento, verificando igual operación en el cargo cuando les fueren devueltas:

3.º Que dichos almacenistas cumplan igual formalidad para legalizar el azúcar que sirvan á detallistas, si éstos, alegando pretexto, se la devuelven, ya que el azúcar debió ser baja en el cargo cuando salió de los almacenes:

4.º Que los asientos en los libros por ventas en la población se hagan á fin de día, resumiendo las que en el mismo hayan verificado:

5.º Que todas las guías de azúcar que reciban se presenten en la Administración para que esta oficina haga sus anotaciones en la cuenta corriente que deben llevar á los almacenistas matriculados, quedando allí archivadas como comprobantes de las operaciones; y si el azúcar llegare por ferrocarril, los funcionarios de Aduanas de servicio en las estaciones, los que presten dicho servicio por disposiciones de las Administraciones de Hacienda que consideren necesario establecerlo, ó los cara-

bineros en defecto de unos y otros, estampen en las guías la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento á la Administración respectiva para que ésta acuerde lo que proceda; y que para el azúcar que dentro de cada población se traslade de un almacén á otro por ventas verificadas, no es necesario emplear las guías, aunque sí el dar cuenta por escrito á la Administración de toda esta clase de operaciones, cuyo escrito, en el que el comprador hará constar su conformidad, servirá para hacer los asientos que procedan en la cuenta corriente de cada almacenista, quedando archivado en la referida oficina para los mismos efectos que las guías; y

6.º Que los Jefes de cada oficina establezcan para autorizar las guías las horas de servicio con arreglo á las necesidades de la localidad, los cuales atenderán las reclamaciones justas que sobre las mismas pudiese hacer el comercio, á cuyo fin, y con objeto de causar á éste las menores molestias posibles, se exceptúan del requisito del visado de dichas guías á todas las cantidades inferiores en peso neto á 200 kilogramos; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta á la Administración respectiva de las que hayan expedido en estas condiciones, debiendo hacer extensivas á toda la Península é islas Baleares las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 19 Febrero 1900)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruido con objeto de eliminar de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, núm. 3, el concepto de «Capataces de bodega», restableciéndole en la tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 54 bis, donde se hallaban incluidos en el reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones directas estima conveniente que se restablezca en la tarifa 4.ª, clase 7.ª de la Contribución industrial, con el número 54 bis, el concepto de «Capataz de bodega», eliminándolo de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, donde figura con el núm. 3.

Y para que pueda llevarse á efecto la reforma con los requisitos establecidos en el art. 15 del reglamento de la Contribución industrial, propone á V. E. que se oiga el parecer de este Consejo en pleno.

Acordado así por V. E., el Consejo ha examinado el asunto, y no ve inconveniente alguno en que se lleve á efecto la alteración propuesta.

Tiene ésta por objeto evitar que un mismo concepto tributativo figure en las tarifas 4.ª y 5.ª, según que la industria se ejerza en poblaciones que cuen-

ten hasta 5.400 habitantes, ó que tengan mayor número; y unificando el concepto de una sola tarifa, pero imponiendo las mismas cuotas que se asignan en el cuadro de la tarifa 4.ª para las bases 9.ª y 10, se facilitará la formación de matrículas, las liquidaciones y la estadística.

La reforma es, por otra parte, equitativa, porque mediante ella, los que ejerzan la industria de Capataz de bodegas en poblaciones menores de 5.400 habitantes podrán tributar con cuota prorrateable, como los demás de su clase, y no pagar de una vez la cuota y recargos reglamentarios, teniendo menos utilidades que los matriculados en las grandes poblaciones vinícolas.

Opina, pues, el Consejo que puede llevarse á efecto la reforma que en este expediente propone la Dirección general de Contribuciones directas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 24 Febrero 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Fuentes de Ebro, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar, propiedad de D. César Lapuente, y á fin de evitar su propagación, se le ha señalado para pastar el terreno «Ladaire y lomas del Baño» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Minas.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Antonio Gascón, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 24 del actual sobre registro de 64 pertenencias de una mina de hulla, sita en término de Embid de Ariza, con el título de «Luisa», y linda por N. con la divisoria de las provincias de Soria y Zaragoza y con el registro «Consuelo» de la provincia de Soria y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida un pozo de 10 metros de profundidad abierto en Valdepedriza á la divisoria de las dichas dos provincias; á partir del referido punto se medirán 250 metros en dirección S. y

primera estaca; de 1.^a á 2.^a al O. 100 metros; de 2.^a á 3.^a al N. 100 metros; de 3.^a á 4.^a al O. 200 metros; de 4.^a á 5.^a al N. 100 metros; de 5.^a á 6.^a al O. 200 metros; de 6.^a á 7.^a al S. 1.000 metros; de 7.^a á 8.^a al E. 800 metros; de 8.^a á 9.^a al N. 500 metros; de 9.^a á 10.^a al O. 100 metros; de 10.^a á 11.^a al N. 100 metros; de 11.^a á 12.^a al O. 100 metros; de 12.^a á 13.^a al N. 100 metros; de 13.^a á 14.^a al O. 100 metros y de la 14.^a la primera al N. 100 metros, con la cual se cierra el contorno de las 64 hectáreas solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 28 de Febrero de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 22 de Febrero último sobre registro de 21 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Codos, con el título de «Bienvenida», y linda por N. con Peña Roya, por S. y E. con monte Carbonil y por Oeste con la Solana y heredad de Aladrén.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una antigua calicata existente en la Solana de la Peña del Agua; desde dicho punto en dirección E. se medirán 200 metros y primera estaca; de ella N. 500 metros y segunda; de ella O. 300 metros y tercera; de ella S. 700 metros y cuarta; de ella E. 300 metros y quinta estaca, y uniendo este punto con la primera por una recta de 200 metros de longitud y en dirección N., quedará cerrado el perímetro que comprende las 21 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 1.^o de Marzo de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION SEXTA

D. José Herrera Cuartero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de El Pozuelo:

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, dotada con el haber anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, mas las iguales que el agraciado pueda contratar con los vecinos, ascendentes á 1.750 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes antes del día 1.^o de Abril próximo, en que se proceerá.

El Pozuelo 1.^o de Marzo de 1900.—José Herrera.

Las liquidaciones del presupuesto de 1898-99, las semestrales de 1899-900 y presupuesto adicional y refundido para 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Rueda de Jalón 1.^o de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Martín.

Desde esta fecha, y por término de 15 días, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones del ejercicio de 1898 á 99 y semestre del 99-900 y presupuesto adicional y refundido para 1900.

Longás 25 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Domingo Lecina.

Las liquidaciones generales de ingresos y gastos del ejercicio económico de 1898-99 y las correspondientes al primer semestre de 1899-900, así como también los presupuestos adicional y refundido, pertenecientes al año de 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día 15 de Marzo próximo viniente, á los efectos legales.

Maella 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde ejerciente, Miguel Franc.

Por término de 15 días se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de los ejercicios de 1892-93 á 1897-98, ambos inclusive, durante cuyo período podrán ser examinadas por los vecinos y presentarse las reclamaciones oportunas.

Villanueva del Huerva 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1898-99 y las del período semestral de 1899 á 900, con los presupuestos adicional y refundido de ambos ejercicios para el año natural de 1900, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, para los efectos consiguientes.

Santa Cruz de Moncayo 27 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco García.—P. S. M., Celedonio García, Secretario.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1898 al 99.

Liquidaciones de ingresos y gastos del período semestral que ha comprendido el ejercicio de 1899 á 1900; y

Presupuestos adicional y refundido formados para el ejercicio corriente de 1900.

Salillas de Jalón 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Manuel Langarita.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Orera.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Tejero Cebrián José.....	Plaza, 8.	Abacería.	28'59
Tarifa 3.^a			
Pelegriña Luis.....	Molino, 1.	Molino de harinas una piedra tres meses.	9'29
Tarifa 4.^a			
ARTES Y OFICIOS.			
Guallar Quílez Manuel.....	Iglesia, 1.	Herrero.	20'02
Guallar Magaña Manuel.....	Idem, 4.	Idem.	20'02
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Bacarizo Aparicio Gaspar.....	Barranco, 29.	Horno de pan cocer.	8'58
Pérez Barranco Antonio.....	Plaza, 5.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Orés.

Tarifa 1.^a			
Pueyo Aragüés Angel.....	Alta, 6.	Abacería.	28'58
Tarifa 3.^a			
Ferrández Martínez Juan.....	Corona, 7.	Un telar de linos.	8'58
Córdoba Villa Isabel herederos...	Despoblado.	Molino harinero tres meses.	9'27
Tarifa 4.^a			
ARTES Y OFICIOS.			
Otal Luna Francisco.....	Alta, 9.	Herrero.	20'01
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Jiménez Pueyo Juan.....	Alta, 19.	Horno de pan cocer sin venta.	8'58
Victoria, Atanasio y María.....			
Antonio Jiménez Cortes.....	Corona, 12.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Olvés.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Júlvez Sánchez Roque.....	Plaza.	Mesonero.	28'59
Pardos Muñoz Agustín.....	San Miguel.	Idem.	28'59
Bendicho Serrano José.....	Fuente.	Tendero.	28'59
Pérez Bautista José.....	San Miguel.	Idem.	28'59
Tarifa 3.^a			
Cámara Diloy Sixto.....	Iglesia.	Tejedor.	17'16
Tarifa 4.^a			
Sanz García Tomás.....	Mayor.	Ministrante.	20'02
ARTES Y OFICIOS.			
Guillén Clemente Jaime.....	Mayor.	Carpintero.	20'02
Júlvez García Manuel.....	Plaza.	Herrero.	20'02
Júlvez Muñoz José.....	Mayor.	Idem.	20'01
Roy Mateo Martín.....	Plaza.	Sastre.	20'01
Roy Mateo Pascual.....	San Miguel.	Idem.	20'01
Martín Megino José.....	Mesón.	Zapatero.	20'01
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Moros Sánchez Félix.....	San Miguel.	Horno de pan cocer.	8'58

Ayuntamiento de Osera.

Tarifa 1.^a			
Mainar Amorós Pablo.....	Plaza, 13.	Ultramarinos.	82'60
Gavín Amorós Constancio.....	Idem, 6.	Idem.	82'60
Gracián Sánchez Francisco.....	Nueva, 3.	Idem.	82'60
Lon Miguel Miguel.....	Horno, 1.	Parador ó mesón.	27'53
Meneses Escanilla Aniceto.....	Nueva, 1.	Idem.	27'53
Gavín Amorós Constancio.....	Plaza, 6.	Tablajero.	22'02
Tarifa 2.^a			
Celma Caballo Nicolás.....	San Miguel.	Contratista del consumo por cantidad de 1.583'26 pesetas.	12'96
Tarifa 4.^a			
Carné Aldavó José.....	Nueva, 29.	Constructor de carros.	19'27
Latapia Aquilué Cosme.....	"	Albéitar.	22'02
Tarifa 5.^a			
Castillo Navaz Mariano.....	Nueva, 11.	Médico.	27'53
Romanos Continente Tomasa....	Horno, 3.	Horno de pan.	3'26
Lon Miguel Juan.....	Nueva, 18.	Comisionado de regaliz.	68'83

Ayuntamiento de Oseja.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 4.^a			
ARTES Y OFICIOS			
Isidoro Andrés Sanz.....	Peñuelas.	Herrero.	20'01

Ayuntamiento de Pastriz.

Tarifa 1.^a			
Martín González Pedro.....	Plaza.	Ultramarinos.	85'78
Oliver José María.....	Pilar.	Idem.	85'78
Puértolas Tello Julián.....	San Clemente.	Tablajero.	22'87
Tarifa 4.^a			
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL			
Sáenz de Buruaga Eusebio.....	Plaza.	Veterinario.	45'75
Gracia Casanova Pedro.....	Rosario.	Ministrante.	20'01
Tarifa 5.^a			
ARTES Y OFICIOS.			
Colungo Vara Silvestre.....	Pilar.	Horno de pan con venta.	28'59

Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera.

Tarifa 1.^a			
Tejero Hernando Francisco.....	Mayor.	Abacería.	28'59
Martínez Marichalar Miguel.....	Santa María.	Idem.	28'59
Tejero Ibáñez (viuda).....	Pozuelo.	Tablajero.	22'88
Tarifa 3.^a			
Narbión Paco Francisco.....	Afuera.	Destilación alcoholes, 250 litros	77'20
Monreal Berdejo Benito.....	Idem.	Fábrica de anisados.	32'02
Pérez Bernardo herederos.....	Idem.	Molino de aceite una prensa husillo.	111'51
Victorio Alvarez (hijos).....	Idem.	Idem íd. dos íd. siete palancas.	185'84
Gasca Vicente.....	Idem.	Idem íd. dos íd. íd.	185'84
Gumiel y C. ^a Ramón.....	Idem.	Idem íd. una prensa palanca.	74'34
Sanz Molinero Manuel.....	Idem.	Idem de harinas una piedra de maíz y otra de trigo.	84'35
Mariano Ibáñez.....	Idem.	Fábrica de jabón caldera de 400 litros.	57'18
Tarifa 4.^a			
López Muñoz Ponciano.....	San Pedro.	Barbero.	28'59
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Iribarren Tomás.....	Mayor.	Médico.	28'59

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....	
21...	2	>	2	1	>	1	3	>	>	>	>	>	>	>	3	
22...	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5
23...	3	2	5	>	>	>	5	>	>	>	>	>	>	>	>	2
24...	>	1	1	>	1	1	2	>	>	>	>	>	>	>	>	3
25...	1	2	3	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	10
26...	4	4	8	2	>	2	10	>	>	>	>	>	>	>	>	7
27...	2	3	5	1	1	2	7	>	>	>	>	>	>	>	>	3
28...	2	1	3	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	6
29...	5	>	5	1	>	1	6	>	>	>	>	>	>	>	>	15
30...	9	4	13	1	1	2	15	>	>	>	>	>	>	>	>	15
31...	2	13	15	>	>	>	15	>	>	>	>	>	>	>	>	69
	30	30	60	6	3	9	69	>	>	>	>	>	>	>	>	69

Zaragoza 7 de Febrero de 1900.—El Juez municipal, Julio Díaz Sala.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Enero de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	>	>	2	2	4	1	>	5	7
22...	5	1	1	7	3	>	1	4	11
23...	2	>	>	2	4	>	2	6	8
24...	3	1	>	4	2	>	1	3	7
25...	3	>	>	3	2	>	>	2	5
26...	3	1	1	5	2	>	>	2	7
27...	2	>	>	2	1	>	3	4	6
28...	4	>	>	4	3	1	2	6	10
29...	1	1	1	3	>	>	1	1	4
30...	6	>	>	6	1	2	>	3	9
31...	>	1	>	1	1	1	1	3	4
	29	5	5	39	23	5	11	39	78

Zaragoza 7 de Febrero de 1900.—El Juez municipal, Julio Díaz Sala.